

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE
VALORES**

GRUPO ECOENER, S.A.



La Coruña, 9 de abril de 2021

ÍNDICE

PREÁMBULO.....	3
TÍTULO PRELIMINAR. DEFINICIONES.....	3
Artículo 1.- Definiciones	3
TÍTULO I. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN E INCORPORACIÓN A REGISTRO.....	5
Artículo 2.- Ámbito subjetivo de aplicación.....	5
Artículo 3.- Incorporación al Registro de Personas Afectadas	5
Artículo 4.- Incorporación al Registro de Iniciados.....	6
Artículo 5.- Incorporación al Registro de Gestores de Autocartera.....	8
TÍTULO II. OPERACIONES PERSONALES SOBRE VALORES AFECTADOS.....	9
Artículo 6.- Comunicación de las Operaciones Personales sobre Valores Afectados	9
Artículo 7.- Limitaciones a las Operaciones Personales sobre Valores Afectados.....	10
Artículo 8.- Gestión de Carteras	11
TÍTULO III. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.....	11
Artículo 9.- Información Privilegiada.....	11
TÍTULO IV. OPERACIONES DE AUTOCARTERA.....	13
Artículo 10.- Operaciones de Autocartera sobre acciones de la Sociedad.....	13
TÍTULO V. OPERACIONES REALIZADAS A TÍTULO PERSONAL POR LOS GESTORES DE AUTOCARTERA	14
Artículo 11.- Restricciones sobre las operaciones realizadas a título personal por los Gestores de Autocartera	14
TÍTULO VI. CONFLICTOS DE INTERÉS	15
Artículo 12.- Conflictos de interés.....	15
TÍTULO VI. ÓRGANO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL Y OBLIGATORIEDAD.....	16
Artículo 13.- Responsable del RIC	16
Artículo 14.- Obligatoriedad e incumplimiento.....	16
ANEXO 1	18
PLANTILLA PARA LAS PERSONAS AFECTADAS.....	18
PLANTILLA PARA LA SECCIÓN SEPARADA POR CADA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.....	19
ANEXO 2	20
COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL REGLAMENTO	20
ANEXO 3.....	21
DECLARACIÓN DE LAS PERSONAS VINCULADAS DE LAS PERSONAS AFECTADAS	21

PREÁMBULO

El presente reglamento interno de conducta en los mercados de valores (el “**Reglamento**” o el “**RIC**”) de Grupo Ecoener, S.A. (la “**Sociedad**” y su grupo de sociedades (el “**Grupo**”) ha sido aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad celebrado el día 9 de abril de 2021.

La finalidad de este Reglamento es establecer las normas de conducta que deben ser observadas por la Sociedad, sus órganos de administración, empleados, representantes y todas aquellas personas incluidas en su ámbito subjetivo de aplicación en sus actuaciones relacionadas con el mercado de valores. El presente Reglamento fija las reglas aplicables a la gestión control y difusión de la Información Privilegiada (tal y como este término se define más adelante), regula la realización de operaciones de autocartera y la detección y tratamiento de los conflictos de interés, e impone ciertas obligaciones, limitaciones y prohibiciones a las Personas Afectadas y a los Iniciados (tal y como se definen estos términos más adelante), todo ello con el fin de tutelar los intereses de los inversores en los valores de la Sociedad, prevenir situaciones de abuso de mercado, sin perjuicio de fomentar y facilitar la participación de los administradores y empleados en el capital de la Sociedad dentro de la legalidad vigente.

Este Reglamento se interpretará de conformidad con lo previsto en el Reglamento (UE) núm. 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado (el “**RAM**”), en el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (la “**LMV**”) y demás normativa de abuso de mercado aplicable en cada momento a la Sociedad, que prevalecerá sobre aquél en caso de discrepancia.

TÍTULO PRELIMINAR. DEFINICIONES

Artículo 1.- Definiciones

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Alta Dirección: aquellos directivos que tengan dependencia directa del Consejo de Administración de la Sociedad, del Presidente o del Consejero Delegado, así como el Director de Auditoría Interna (CFO).

Asesores Externos: las personas que sin tener la consideración de empleados prestan servicios jurídicos, financieros, de consultoría de cualquier otro tipo a cualquier sociedad del Grupo en nombre propio o por cuenta de otro, y que, por razón de dicha prestación de servicios, tengan acceso a Información Privilegiada.

CNMV: la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Gestores de Autocartera: el Responsable de la Gestión de la Autocartera y las demás personas que se detallan en el apartado c) del artículo 2 siguiente.

Información Privilegiada¹: toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a los Valores Afectados, que no haya sido hecha pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría o habría podido influir de manera apreciable sobre la cotización de tales valores en un mercado o sistema organizado de contratación.

Se considerará que la información es de carácter concreto si indica:

- i. una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o

¹ Conforme a lo previsto en el artículo 7 de MAR.

- ii. un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los Valores Afectados correspondientes.

Asimismo, se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización, cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como uno de los elementos de la motivación de sus decisiones de inversión.

Iniciados: las personas que se detallan en el apartado b) del artículo 2 siguiente

Operaciones de Autocartera: aquellas que realice la Sociedad, ya sea de forma directa o a través de cualquiera de las sociedades del Grupo, que tengan por objeto acciones de la Sociedad, así como los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en Bolsas de Valores u otros mercados secundarios organizados, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.

Operaciones Personales: toda operación ejecutada por cuenta propia por las Personas Afectadas y Gestores de Autocartera o por sus correspondientes Personas Vinculadas relativa a los Valores Afectados según la definición prevista en la normativa aplicable.

Personas Afectadas: las personas que se detallan en el apartado a) del artículo 2 siguiente:

Personas Vinculadas: conforme a lo previsto en el artículo 3(26) RAM, tendrán tal condición las personas que mantengan algunas de las siguientes relaciones respecto de las Personas Afectadas que se detallan en los apartados (1) y (2) de dicha definición: (i) el cónyuge o cualquier persona unida a éste por una relación de afectividad análoga a la conyugal, conforme a la legislación aplicable, (ii) los hijos que tenga a su cargo, (iii) aquellos otros parientes que convivan con él o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de la Operación, (iv) cualquier persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación en la que ocupe un cargo directivo una persona con responsabilidades de dirección o una persona mencionada en los puntos (i), (ii) o (iii), o que este directa o indirectamente controlada por dicha persona, o que se haya creado para beneficio de dicha persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona, u (v) otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración en las disposiciones legales vigentes en cada momento o en la normativa interna de la Sociedad.

RAM: el Reglamento (UE) n o 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión, así como su normativa de desarrollo.

Registro de Gestores de Autocartera: registro regulado en el artículo 5 siguiente.

Registros de Iniciados: registros regulados en el artículo 4 siguiente.

Registro de Personas Afectadas: registro regulado en el artículo 3 siguiente.

Responsable de la Gestión de la Autocartera: la persona designada por el Consejo de Administración o, en su caso, por el Consejero Delegado, como responsable de gestión de las Operaciones de Autocartera.

Responsable del RIC: la persona designada por la Comisión de Auditoría que tiene como función velar por el cumplimiento del Reglamento, reportando de forma regular a la Comisión de Auditoría sobre su aplicación.

Valores Afectados: (i) valores negociables emitidos por la Sociedad o entidades de su Grupo, admitidos a negociación en un mercado regulados, en sistemas multilaterales de negociación o en otros mercados secundarios organizados; (ii) los instrumentos financieros y contratos que otorguen el derecho a suscribir, adquirir o transmitir los citados valores; (iii) los instrumentos financieros y contratos cuyos subyacentes sean valores, instrumentos o contratos de los señalados anteriormente; y (iv) los valores, instrumentos y contratos de entidades distintas a la Sociedad y a las integradas en su Grupo respecto de los que los destinatarios y/o los Iniciados hayan obtenido Información Privilegiada por su vinculación con la Sociedad.

TÍTULO I. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN E INCORPORACIÓN A REGISTRO

Artículo 2.- Ámbito subjetivo de aplicación

Este Reglamento será de aplicación, en lo que proceda, a las siguientes personas:

- a) Las Personas Afectadas:
 1. Consejeros, Secretario y Vicesecretario en su caso, del Consejo de Administración, el letrado asesor del Consejo de Administración, y miembros de las Comisiones de la Sociedad.
 2. Miembros de la Alta Dirección de la Sociedad y otros empleados que de acuerdo con la normativa vigente en cada momento, determine el Responsable del RIC por acceder de forma habitual y recurrente a información que pueda considerarse Información Privilegiada.
- b) Los Iniciados: personas, sean empleados o Asesores Externos, que de forma temporal o transitoria tienen acceso a Información Privilegiada de la Sociedad con motivo de su participación o involucración en una operación o en un proceso interno que conlleve el acceso a Información Privilegiada, durante el tiempo en el que figuren incorporados a un Registro de Iniciados y hasta que la Información Privilegiada que dio lugar a la creación del citado registro se difunda al mercado mediante la comunicación exigible de conformidad con la normativa aplicable.
- c) El Responsable de la Gestión de la Autocartera y, en su caso, aquellas personas que el Responsable del RIC, a propuesta del Consejo de Administración o, en su caso, del Consejero Delegado de la Sociedad, designe por estar encargadas de la gestión de la autocartera de la Sociedad o por considerar necesario someterlas a las normas contenidas en este Reglamento en atención a su acceso recurrente a información relativa a la actuación de la Sociedad sobre Valores Afectados.

Artículo 3.- Incorporación al Registro de Personas Afectadas

1. Las Personas Afectadas se incorporarán al correspondiente Registro de Personas Afectadas, cuya elaboración y actualización será responsabilidad del Responsable del RIC, de conformidad con las plantillas que se incluyen como **Anexo 1**, o aquellas que fueran aplicables en cada momento. En dicho registro constarán los siguientes extremos:
 - Identidad de las Personas Afectadas.
 - Motivo por el que dichas personas se han incorporado al Registro de Personas Afectadas.
 - Fechas y horas de creación y actualización de dicho registro.
2. El Registro de Personas Afectadas habrá de ser actualizado inmediatamente en los siguientes casos:

- Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en el registro.
- Cuando sea necesario añadir una nueva persona al registro, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha y hora en la que se produce esta circunstancia.
- Cuando una Persona Afectada que conste en el Registro de Personas Afectadas deje de tener acceso a Información Privilegiada, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha y hora en la que se produce esta circunstancia.

El Responsable del RIC revisará al menos anualmente la identidad de las personas que forman parte del Registro de Personas Afectadas.

3. Los datos inscritos en el Registro de Personas Afectadas deberán conservarse al menos durante cinco años a contar desde la fecha de la creación del registro o, de ser posterior, desde su última actualización. No obstante, en el caso de que una Persona Afectada perdiera esta condición y, por lo tanto, dejase de estar inscrita en el Registro de Personas Afectadas, el Responsable del RIC deberá conservar los datos de dicha persona al menos durante un período de cinco años desde que hubiese perdido la condición de Persona Afectada.
4. El Responsable del RIC informará a las Personas Afectadas de su inclusión en el Registro de Personas Afectadas y de los derechos y demás extremos previstos en la normativa aplicable sobre protección de datos de carácter personal. Asimismo, el Responsable del RIC informará a las Personas Afectadas de su sujeción al Reglamento, de su deber de confidencialidad respecto de la Información Privilegiada, de la prohibición de su uso y de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven del uso inadecuado de Información Privilegiada, debiendo entregarles igualmente un ejemplar de este Reglamento directamente o mediante la puesta a su disposición en formato electrónico.
5. Las Personas Afectadas deberán informar por escrito a la Sociedad, a través del Responsable de Cumplimiento, de sus respectivas Personas Vinculadas, remitiendo la declaración que se adjunta como **Anexo 3** a este Reglamento. Asimismo, las Personas Afectadas deberán informar a sus respectivas Personas Vinculadas sobre las obligaciones derivadas de este Reglamento y conservar una copia de la correspondiente comunicación. El Responsable del RIC mantendrá la lista de las Personas Vinculadas a las Personas Afectadas.
6. Las Personas Afectadas, en un plazo no superior a quince días a contar desde la fecha en la que se les haga entrega o se les ponga a su disposición de un ejemplar de este Reglamento, remitirán al Responsable de Cumplimiento, debidamente firmada, la declaración de conformidad que se adjunta como **Anexo 2** a este Reglamento.
7. La Responsable del RIC mantendrá en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia del Registro de Personas Afectadas. El formato electrónico asegurará, en todo momento: a) la confidencialidad de la información consignada; b) la exactitud de la información que figure en la lista de Personas Afectadas; y c) el acceso a las versiones anteriores de la referida lista y su recuperación.

Artículo 4.- Incorporación al Registro de Iniciados

1. La dirección o el área de la Sociedad que asuma específicamente la responsabilidad de liderar una operación o un proceso interno que pueda conllevar el acceso a Información Privilegiada a efectos de este Reglamento, nombrará a un responsable de crear y mantener actualizado un Registro de Iniciados, que podrá ser el Responsable del RIC, en el que constarán los siguientes extremos:
 - Identidad de los Iniciados.

- Motivo por el que dichas personas se han incorporado al Registro de Iniciados.
- Fechas y horas de creación y actualización de dicho registro.

El responsable de cualquier Registro de Iniciados deberá remitir una copia al Responsable del RIC, salvo que el responsable designado sea éste. Los Registros de Iniciados deberán actualizarse en los mismos supuestos que el Registro de Personas Afectadas. Asimismo, los datos inscritos en un Registro de Iniciados deberán conservarse al menos durante cinco años a contar desde la fecha de la creación del registro o, de ser posterior, desde su última actualización.

La decisión de crear y mantener actualizado un Registro de Iniciados podrá igualmente acordarse con carácter preventivo cuando todavía no se conoce si la operación o el proceso interno pueda contener Información Privilegiada o, aun considerándose que no tiene materialidad o características para ser Información Privilegiada, con la finalidad de preservar el carácter confidencial de dicha operación o proceso en interés de la Sociedad. En tal supuesto, se hará constar tal circunstancia en el Registro de Iniciados y se comunicará a los Iniciados que no registrarán respecto de la operación las limitaciones y restricciones previstas en la normativa vigente para la Información Privilegiada en cuanto a operaciones sobre los Valores Afectados en tanto no varíen las circunstancias existentes en el momento de creación del Registro de Iniciados con este carácter preventivo.

2. El responsable de un Registro de Iniciados remitirá, preferentemente por correo electrónico, una comunicación dirigida a las personas que figuren en el Registro de Iniciados informándoles de los derechos y las circunstancias previstas en el artículo 3.4 anterior, de la prohibición de realizar Operaciones Personales sobre Valores Afectados mientras sigan registradas, de su deber de confidencialidad respecto de la Información Privilegiada, de la prohibición de su uso y de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven del uso inadecuado de Información Privilegiada, así como de la obligación que tienen de informar a dicho responsable de la identidad de cualquier otra persona a quien se proporcione la Información Privilegiada en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o funciones, con el fin de que estas personas sean, asimismo, incluidas en el Registro de Iniciados.

El responsable de un Registro de Iniciados incluirá en la comunicación a la que se refiere el párrafo inmediatamente anterior una copia o enlace a la versión del Reglamento publicada en la página web corporativa. Cada uno de los Iniciados, en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas desde la recepción de la citada comunicación, deberá remitir al responsable del registro una declaración de recepción y conformidad con el mismo debidamente cumplimentada y firmada. Alternativamente, si el responsable lo considera conveniente, la declaración podrá realizarse mediante correo electrónico de respuesta a la comunicación enviada por el responsable del Registro de Iniciados, dándose por enterado de la inclusión en el Registro de Iniciados y manifestando conocer las obligaciones legales y reglamentarias que ello implica (incluyendo las sanciones aplicables). Cuando se cierre un Registro de Iniciados, su responsable informará de dicha circunstancia a las personas que figuren inscritas en él, así como de la pérdida de su condición de Iniciados en relación con la operación o proceso que hubiese dado lugar a la apertura del registro de que se trate y del levantamiento de las restricciones previstas en la comunicación a la que se refiere el primer párrafo de este artículo 4.2.

3. Las comunicaciones con los Consejeros, el Secretario y en su caso Vicesecretario del Consejo de Administración o de las Comisiones del Consejo de Administración se canalizarán a través de la Secretaría del Consejo de Administración y podrá bastar a tal fin la constancia de la comunicación de su inclusión en el Registro de Iniciados y la conformidad de aquellos en las actas de las sesiones de los órganos de gobierno correspondientes.
4. El Responsable del RIC mantendrá en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia de los Registros de Iniciados. El formato electrónico asegurará, en todo momento: a) la confidencialidad de la información consignada, b) la exactitud de la información

que figure en la lista de Iniciados y c) el acceso a las versiones anteriores de la referida lista y su recuperación.

Artículo 5.- Incorporación al Registro de Gestores de Autocartera

1. El Gestor de Autocartera así como, en su caso, las demás personas referidas en el artículo 2.c) del Reglamento se incorporarán al correspondiente Registro de Gestores de Autocartera, cuya elaboración y actualización será responsabilidad del Responsable del RIC. En dicho registro constarán los siguientes extremos:
 - Identidad del Gestor de Autocartera o de los Gestores si hubiere más de uno.
 - Motivo por el que dichas personas se han incorporado al Registro de Gestores de Autocartera.
 - Fechas y horas de creación y actualización de dicho registro.
2. El Registro de Gestores de Autocartera habrá de ser actualizado inmediatamente en los siguientes casos:
 - a) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en el registro.
 - b) Cuando sea necesario añadir una nueva persona al registro.
 - c) Cuando el Responsable del RIC, a propuesta del Consejo de Administración o, en su caso, del Consejero Delegado de la Sociedad, determine que una persona que constaba en el Registro de Gestores de Autocartera debe dejar de hacerlo por dejar de participar en las Operaciones de Autocartera de la Sociedad, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha y hora en la que se produce esta circunstancia.

El Responsable del RIC revisará al menos anualmente la identidad de las personas que forman parte del Registro de Gestores de Autocartera.

3. Los datos inscritos en el Registro de Gestores de Autocartera deberán conservarse al menos durante cinco años a contar desde la fecha de la creación del registro o, de ser posterior, desde su última actualización. No obstante, en el caso de que un Gestor de Autocartera perdiera esta condición y, por lo tanto, dejase de estar inscrito en el Registro de Gestores de Autocartera, el Responsable del RIC deberá conservar los datos de dicha persona inscritos en el Registro de Gestores de Autocartera durante un período de al menos cinco años desde que hubiese perdido la condición de Gestor de Autocartera.
4. El Responsable del RIC informará a los Gestores de Autocartera de su inclusión en el Registro de Gestores de Autocartera y de los derechos y las circunstancias previstas en el artículo 3.4 anterior. En caso de que, no obstante las cautelas adoptadas en cumplimiento de la legislación vigente y de la normativa interna de la Sociedad en esta materia, tuvieran acceso a cualquier Información Privilegiada, los Gestores de Autocartera estarán obligados a poner dicha circunstancia de inmediato en conocimiento del Responsable del RIC, así como del Consejo de Administración o, en su caso, del Consejero Delegado de la Sociedad, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 13.2 de este Reglamento; en dicho supuesto, el Responsable del RIC informará a los Gestores de Autocartera de la necesidad de abstenerse de realizar, ordenar o participar en el proceso de decisión de las Operaciones de Autocartera y del compromiso especial de confidencialidad en relación con las Operaciones de Autocartera que asumen.
5. Si se determinase, con la aprobación del Consejo de Administración o, en su caso, del Consejero Delegado, o de la persona que estos designen, la participación de un Gestor de Autocartera en una operación, en fase de estudio o negociación, en la que se reciba o genere información susceptible

de ser considerada Información Privilegiada, este se abstendrá de realizar, ordenar o participar en el proceso de decisión o ejecución de Operaciones de Autocartera. Asimismo, deberá darse de baja en el Registro de Gestores de Autocartera, dejando constancia de la fecha en la que se produce tal circunstancia, y se incorporará al Registro de Iniciados de la operación. Una vez que el Gestor de Autocartera se dé de baja de dicho Registro de Iniciados, se incorporará de nuevo al Registro de Gestores de Autocartera previa autorización del Responsable del RIC y del Consejo de Administración o, en su caso, del Consejero Delegado, o de la persona que estos designen, dejando constancia de la fecha de su reincorporación.

6. Los Gestores de Autocartera, en un plazo no superior a quince días a contar desde la fecha en la que se les haga entrega de un ejemplar de este Reglamento o desde que se ponga a su disposición, remitirán al Responsable del RIC, debidamente firmado, una declaración de conformidad con el mismo.
7. El Responsable del RIC mantendrá en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia del Registro de Gestores de Autocartera. El formato electrónico asegurará, en todo momento: a) la confidencialidad de la información consignada, b) la exactitud de la información que figure en la lista de Gestores de Autocartera y c) el acceso a las versiones anteriores de la referida lista y su recuperación.

TÍTULO II. OPERACIONES PERSONALES SOBRE VALORES AFECTADOS

Artículo 6.- Comunicación de las Operaciones Personales sobre Valores Afectados

1. Las Personas Afectadas y los Gestores de Autocartera comunicarán al Responsable del RIC, por cualquier medio que permita su recepción, dentro de los tres (3) días hábiles bursátiles siguientes, la realización de Operaciones Personales, indicando la fecha, el tipo, el volumen, el precio, el número y descripción de los Valores Afectados. Tal obligación de comunicación corresponde igualmente a las Personas Vinculadas a las Personas Afectadas determinados conforme a lo previsto en el artículo 2.a).2 del Reglamento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará a toda Operación Personal una vez el volumen de Operaciones Personales haya alcanzado un importe total de veinte mil (20.000) euros dentro de un año natural. Las Operaciones Personales llevadas a cabo hasta alcanzar dicho importe no deberán ser objeto de notificación. El umbral anterior se calculará mediante la suma de todas las Operaciones Personales, sin que puedan compensarse entre sí las Operaciones Personales de distinto signo, como las compras y las ventas.

Los Consejeros deberán informar también de la proporción de derechos de voto atribuidos a las acciones de la Sociedad de las que sean titulares en el momento de la aceptación de su nombramiento y cese como administradores, empezando a contar, en el caso del nombramiento, desde el día hábil bursátil siguiente al de su aceptación.

2. El Responsable del RIC llevará un registro de las comunicaciones a que se refieren el apartado anterior. El contenido del registro será confidencial y sólo podrá ser revelado al Consejo de Administración o la Comisión de Auditoría, así como a las autoridades judiciales y administrativas en el marco de los procedimientos correspondientes.
3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación de Operaciones Personales sobre Valores Afectados por parte de los Consejeros y miembros de la Alta Dirección incluidos en el Registro de Personas afectadas a la CNMV en cumplimiento de lo previsto en la normativa aplicable. El Responsable del RIC informará a cada una de las personas a las que se aplique este apartado de la obligación de cumplir con lo dispuesto en él.

Artículo 7.- Limitaciones a las Operaciones Personales sobre Valores Afectados

1. Las Personas Afectadas y sus correspondientes Personas Vinculadas no podrán realizar Operaciones Personales sobre Valores Afectados:

- a) En el plazo de treinta día (30) naturales anteriores a la fecha prevista para la divulgación por la Sociedad a los mercados del contenido del informe financiero semestral o anual o de la declaración intermedia de gestión, en su caso. En todo caso, el Responsable del RIC podrá establecer que el plazo referido sea superior al indicado y asimismo podrá aplicar el régimen de prohibición de Operaciones Personales sobre Valores Afectados a otros supuestos en los que, por su naturaleza, resulte aconsejable dicha prohibición.

A efectos aclaratorios, no se considerarán Operaciones Personales sobre Valores Afectados sujetas a la restricción establecida en el párrafo anterior la adquisición de acciones como consecuencia de su entrega por parte de la Sociedad en concepto de retribución ni la suscripción de acciones en los aumentos de capital con cargo a reservas, en ejercicio de los derechos de asignación gratuita atribuidos a las Personas Afectadas por ser titulares de acciones de la Sociedad. Por el contrario, durante el plazo referido en el párrafo anterior, la venta de dichos derechos de asignación gratuita sí requerirá la autorización previa de la Unidad.

- b) Cuando dispongan de Información Privilegiada relativa a los Valores Afectados o a su emisor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de este Reglamento, con excepción de los supuestos previstos en dicho precepto.

En cualquier caso, el Responsable del RIC podrá acordar someter a su autorización previa la realización de cualesquiera Operaciones Personales sobre Valores Afectados o de aquellas cuyo importe exceda de un determinado umbral, comunicando esta circunstancia a las Personas Afectadas y a los Gestores de Autocartera.

2. Los Iniciados, por su parte, no podrán realizar operaciones sobre Valores Afectados mientras tengan dicha condición. Dicha prohibición no se aplicará cuando la creación de un Registro de Iniciados se haya realizado con carácter preventivo conforme al previsto en el párrafo 2 del artículo 4 del presente Reglamento.

A efectos aclaratorios, lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá que los Iniciados adquieran acciones como consecuencia de su entrega por parte de la Sociedad en concepto de retribución en especie y suscribir acciones en los aumentos de capital con cargo a reservas, en ejercicio de los derechos de asignación gratuita atribuidos a los Iniciados por ser titulares de acciones de la Sociedad. No obstante, mientras mantengan dicha condición, los Iniciados no podrán vender dichos derechos de asignación gratuita ni las acciones recibidas como retribución en especie o suscritas en ejercicio de tales derechos de asignación gratuita.

En caso de que los Iniciados tuvieran cualquier duda acerca del ámbito de la prohibición dispuesta en este apartado, deberán someterla al Responsable del RIC. Los Iniciados deberán abstenerse de realizar cualquier actuación hasta que obtengan la correspondiente contestación a su consulta por parte del Responsable del RIC.

3. Sin perjuicio de los artículos 9 y 12 del Reglamento y demás normativa aplicable, el Responsable del RIC podrá autorizar a las Personas Afectadas y a sus respectivas Personas Vinculadas a realizar Operaciones Personales, durante un plazo limitado de tiempo dentro del período cerrado previsto en la letra a) del apartado 1 anterior, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) Cuando concurren circunstancias excepcionales, como por ejemplo graves dificultades financieras, que requieran la inmediata venta de Valores Afectados y, en todo caso, previa

solicitud por escrito dirigida al Responsable del RIC en la que se describa y justifique la Operación Personal por parte de la correspondiente Persona Afectada.

- b) Operaciones Personales en el marco de o en relación con planes de incentivos en acciones o sobre derechos de suscripción preferente o de entrega de acciones.
 - c) Operaciones Personales en las que no se producen cambios en la titularidad final del valor en cuestión.
4. Cuando las Personas Afectadas o los Iniciados tuvieran cualquier duda respecto de las Operaciones Personales sobre Valores Afectados deberán someterla al Responsable de Cumplimiento.

Artículo 8.- Gestión de Carteras

Cuando cualquier Persona Afectada o Gestor de Autocartera o sus correspondientes Personas Vinculadas firmen un contrato de gestión discrecional de carteras, dichas personas deberán dar instrucción expresa al gestor de no realizar operaciones sobre los Valores Afectados prohibidas por este Reglamento o, en su caso, garantizar (i) que las operaciones se realizarán sin intervención alguna de las anteriores personas y, por tanto, exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con los criterios aplicados para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares; y (ii) que se informará inmediatamente de la ejecución de la correspondiente operación sobre los Valores Afectados con el fin de que las personas anteriormente citadas puedan cumplir con su deber de comunicación conforme a lo previsto en el artículo 6 de este Reglamento.

TÍTULO III. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Artículo 9.- Información Privilegiada

1. Los responsables de las operaciones en fase de estudio o negociación, en las que se reciba o genere información susceptible de ser calificada como Información Privilegiada, deberán informar, caso por caso y tan pronto como se produzca esta circunstancia, por un medio que garantice suficientemente la confidencialidad, al Responsable del RIC (sirviendo a tal efecto el correo electrónico dirigido al mismo), que podrá declararla o no Información Privilegiada. En caso de declararla Información Privilegiada, el Responsable del RIC deberá, además, valorar si existen motivos legítimos para demorar la publicación de la Información Privilegiada, dejando constancia de ambas circunstancias y de los demás extremos necesarios en relación con dicha determinación, de manera que se garantice su mantenimiento en un soporte duradero, en los términos previstos en el artículo 17.4 del RAM y demás normativa aplicable. En los demás casos, la Información Privilegiada deberá difundirse públicamente tan pronto como sea posible conforme a lo previsto en el artículo 226 de la LMV.
2. En el caso de los Asesores Externos, con carácter previo a la transmisión de cualquier Información Privilegiada, deberán firmar con la Sociedad un compromiso de confidencialidad, salvo cuando estén sujetos por su estatuto profesional al deber de secreto profesional. Los Asesores Externos serán, en todo caso, informados del carácter privilegiado de la información que se les va a facilitar y de las obligaciones que asumen al respecto, así como de su obligación de crear y mantener actualizado su propio listado de iniciados, de acuerdo con lo dispuesto en el RAM, en el que incluyan a las personas de su organización que tengan acceso a Información Privilegiada (o, en caso contrario, de la necesidad de que comuniquen a la Sociedad la identidad de dichos individuos para su inclusión en el Registro de Iniciados), y se les requerirá para que manifiesten ser conscientes de todo ello.
3. La dirección o el área que asuma específicamente la responsabilidad de liderar una operación o un proceso interno que pueda conllevar el acceso a Información Privilegiada a efectos de este Reglamento se asegurará de que se lleve un Registro de Iniciados por cada operación o proceso

interno que pueda conllevar el acceso a Información Privilegiada, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de este Reglamento, e informará inmediatamente al Responsable del RIC del estado en que se encuentre una operación en curso, o proporcionará un avance informativo, en el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios de los Valores Afectados y existan indicios racionales de que tal evolución es consecuencia de la difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación.

Asimismo, se seguirán las medidas de seguridad previstas para la documentación confidencial de la Sociedad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada.

4. El Responsable del RIC, con el apoyo, en su caso, del departamento de comunicación y relación con inversores: (i) vigilará la evolución en el mercado de los precios de cotización y volúmenes de negociación de los Valores Afectados, así como los rumores y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan sobre estos; e (ii) informará al Presidente de la Comisión de Auditoría en caso de observar alguna situación extraordinaria, irregular o que pueda derivar de conductas que puedan suponer un incumplimiento de este Reglamento, del RAM o de cualquier otra norma reguladora de los mercados de valores.
5. El Consejo de Administración o, en su caso, el Consejero Delegado, o la persona que estos designen, someterá la realización de operaciones sobre acciones propias o instrumentos financieros a ellas referenciadas a medidas que eviten que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de Información Privilegiada.
6. Las Personas Afectadas que dispongan de Información Privilegiada y, en todo caso, los Iniciados, deberán abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las conductas siguientes:
 - a) Preparar o realizar cualquier tipo de Operación Personal sobre los Valores Afectados a los que la información se refiera, incluyendo la adquisición, transmisión o cesión, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, de los Valores Afectados a los que se refiera la Información Privilegiada. Se considerará asimismo como Operación Personal con Información Privilegiada la utilización de este tipo de información para cancelar o modificar una orden relativa al Valor Afectado al que se refiere la Información Privilegiada, cuando se hubiese dado la orden antes de que se hubiera tenido conocimiento de la Información Privilegiada. También deberán abstenerse de la mera tentativa de realizar cualquiera de las operaciones anteriores. Se exceptúa de este supuesto la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la Información Privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación ya vencida de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la Persona Afectada o Iniciado de que se trate esté en posesión de la Información Privilegiada, o por un gestor en virtud de un contrato de gestión discrecional de cartera suscrito por la Persona Afectada, por sus respectivas Personas Vinculadas o por un Iniciado, así como las restantes operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.
 - b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o funciones, siempre que a aquellos a los que se les comunique la información en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o funciones, estén sujetos, legal o contractualmente, a obligación de confidencialidad y hayan confirmado a la Sociedad que disponen de los medios necesarios para salvaguardarla.
 - c) Recomendar a un tercero que lleve a cabo cualquiera de las operaciones referidas en la letra a) anterior sobre los Valores Afectados o que haga que otro lleve a cabo dichas operaciones basándose en Información Privilegiada.

7. Asimismo, las Personas Afectadas que dispongan de Información Privilegiada y, en todo caso, los Iniciados, estarán obligados a:
 - a) Salvaguardar la confidencialidad de la Información Privilegiada a la que tengan acceso, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en el RAM y demás legislación aplicable.
 - b) Limitar su conocimiento estrictamente a aquellas personas, internas o externas al Grupo, a las que sea imprescindible, poniendo especial cuidado en que ningún Gestor de Autocartera tenga acceso a ella.
 - c) Adoptar las medidas adecuadas para evitar que la Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal.
 - d) Comunicar al Responsable del RIC de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada del que tengan conocimiento.
8. Salvo por el supuesto previsto en el artículo 5.5 de este Reglamento, los apartados 1 a 7 anteriores de este artículo no serán de aplicación a los Gestores de Autocartera, quienes no están autorizados a acceder a Información Privilegiada.
9. Las Personas Afectadas, los Gestores de Autocartera y los Iniciados deberán abstenerse de preparar o realizar cualquier tipo de prácticas que puedan suponer una manipulación del mercado. También deberán abstenerse de la mera tentativa de realizar cualquiera de dichas prácticas. A estos efectos, la manipulación de mercado incluirá las siguientes actividades: (A) la ejecución de una operación o la impartición de una orden de negociación o cualquier otra conducta que: (i) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor Afectado; o bien (ii) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados; a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se han efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada por la CNMV; (B) la ejecución de una operación, la impartición de una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores Afectados; (C) la difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor Afectado, o pudiendo fijar así en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa; o (D) la transmisión de información falsa o engañosa o el suministro de datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.

TÍTULO IV. OPERACIONES DE AUTOCARTERA

Artículo 10.- Operaciones de Autocartera sobre acciones de la Sociedad

1. Las Operaciones de Autocartera tendrán siempre finalidades legítimas, tales como, entre otras, facilitar a los inversores la liquidez y profundidad adecuadas en la negociación de las acciones de la Sociedad, ejecutar programas de compra de acciones propias aprobados por el Consejo de Administración al amparo de la correspondiente autorización de la Junta General de Accionistas, cumplir compromisos legítimos previamente contraídos o cualesquiera otros fines admisibles conforme a la normativa aplicable. En ningún caso las Operaciones de Autocartera perseguirán intervenir en el libre proceso de formación de los precios, generando señales engañosas que puedan

provocar la apariencia de que el volumen de demanda u oferta de las acciones de la Sociedad es superior al que resultaría del libre juego entre ambas, e inducir a error al inversor respecto del grado de liquidez de los títulos.

En particular, se evitará la realización de cualquiera de las conductas referidas en el artículo 12 del RAM.

2. Las Operaciones de Autocartera del Grupo no se realizarán en ningún caso sobre la base de Información Privilegiada.
3. La gestión de la autocartera se llevará a efecto con total transparencia en las relaciones con los supervisores y con los organismos rectores de los mercados.
4. El Consejo de Administración o, en su caso, el Consejero Delegado, o la persona que estos designen, llevará a cabo las siguientes funciones:
 - a) Designar al Responsable de la Gestión de la Autocartera e informar al menos trimestralmente a la Comisión de Auditoría de la negociación llevada a cabo sobre las acciones propias de la Sociedad e instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo negociados en mercados secundarios organizados que otorguen el derecho a adquirir o cuyo subyacente sean las citadas acciones.
 - b) Comunicar a la CNMV la designación del Responsable de la Gestión de la Autocartera.
 - c) Gestionar la autocartera de acuerdo con lo establecido en este artículo.
 - d) Vigilar, junto con el departamento comunicación y relación con inversores, en su caso, la evolución en los mercados de las acciones de la Sociedad.
 - e) Mantener un archivo de todas las Operaciones de Autocartera ordenadas y realizadas.
 - f) Dar cuenta a la CNMV de las operaciones en cumplimiento de la normativa aplicable, así como sobre el contrato de liquidez que la Sociedad tenga suscrito o vaya a suscribir con un miembro del mercado.
5. Cuando los Gestores de Autocartera tuvieran cualquier duda respecto de las operaciones sobre Valores Afectados deberán someterla al Responsable del RIC para que la resuelva. Los Gestores de Autocartera deberán abstenerse de realizar cualquier actuación hasta que obtengan la correspondiente contestación a su consulta.
6. La Sociedad procurará que la gestión de la autocartera sea estanca con respecto al resto de sus actividades. A estos efectos, los Gestores de Autocartera asumirán un compromiso especial de confidencialidad en relación con las Operaciones de Autocartera.
7. La Sociedad observará en las Operaciones de Autocartera, además de las previsiones de este artículo, cuantas obligaciones y requisitos se deriven de la normativa aplicable en cada momento.

TÍTULO V. OPERACIONES REALIZADAS A TÍTULO PERSONAL POR LOS GESTORES DE AUTOCARTERA

Artículo 11.- Restricciones sobre las operaciones realizadas a título personal por los Gestores de Autocartera

1. Los Gestores de Autocartera se abstendrán de utilizar los recursos corporativos de la Sociedad para realizar operaciones por cuenta propia sobre cualesquiera valores o instrumentos financieros, incluyendo los Valores Afectados.
2. Los Gestores de Autocartera se abstendrán de operar anticipadamente por cuenta propia sobre Valores Afectados conociendo la próxima actuación de la Sociedad sobre sus propias acciones, así como de realizar cualesquiera otras operaciones que constituyan un uso en beneficio propio de la información obtenida como consecuencia de su participación en la gestión de la autocartera de la Sociedad.

TÍTULO VI. CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 12.- Conflictos de interés

1. Se considerará conflicto de interés toda situación en la que entre en colisión o se confronten, de cualquier forma, directa o indirecta, el interés de la Sociedad o cualquiera de las sociedades de su Grupo y el interés de las Personas Afectadas o Iniciados o Gestores de Autocartera.
2. En caso de conflicto de interés, se deberán observar los siguientes principios generales de actuación:
 - a) Independencia: entendiéndola como actuar en todo momento con libertad de juicio, lealtad a la Sociedad y a las sociedades de su Grupo, sus accionistas y trabajadores, independientemente de los intereses propios o ajenos, evitando primar los propios intereses a los de la Sociedad o sociedades de su Grupo.
 - b) Abstención: no intervenir o influir en modo alguno en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto y no acceder a información confidencial que afecte a dicho conflicto.
 - c) Comunicación: entendida como informar rápidamente sobre los conflictos de interés en que esté incurso.
3. Las Personas Afectadas, Iniciados o Gestores de Autocartera están obligados a comunicar al Responsable del RIC los posibles conflictos de interés con la Sociedad o sociedades de su Grupo a que estén sometidos por sus relaciones familiares, su patrimonio personal o por cualquier otra causa.
4. No se considerará que existe un conflicto de interés por relaciones familiares, cuando el parentesco exceda del tercer grado por consanguinidad o del segundo por afinidad.
5. Se considerará que existe un conflicto de interés derivado de su patrimonio personal, cuando dicho conflicto surja en relación con una sociedad controlada directa o indirectamente por alguna de las personas incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento. A los efectos de determinar la existencia de tal control, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 42.1 del Código de Comercio.
6. La información a que se refiere el artículo 12.3, deberá actualizarse periódicamente por las personas incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento mediante la oportuna notificación de la existencia del conflicto de interés, desde el momento en que tenga conocimiento de cualquier incidencia que pudiera suponer un nuevo conflicto de interés o el cese de alguno previamente comunicado.

El Responsable del RIC, recibida la notificación indicada en el artículo 12.3, recabará el informe previo de la Comisión de Auditoría y adoptará la resolución correspondiente, sin perjuicio de que la decisión sea sometida si se estima necesario al Consejo de Administración.

TÍTULO VI. ÓRGANO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL Y OBLIGATORIEDAD

Artículo 13.- Responsable del RIC

1. El órgano de seguimiento y control del cumplimiento del presente Reglamento será el Responsable del RIC, quien informará periódicamente a la Comisión de Auditoría de la Sociedad sobre su aplicación y grado de seguimiento.

Entre las funciones del Responsable del RIC estarán, a título meramente enunciativo, las siguientes:

- a) Promover el conocimiento de este Reglamento y de las normas de conducta en materia del mercado de valores por las Personas Afectadas, Gestores de Autocartera e Iniciados y por el Grupo en general.
 - b) Resolver cualesquiera consultas o dudas que se originen en relación con el contenido, interpretación, aplicación o cumplimiento de este Reglamento, sin perjuicio de elevar al Consejo de Administración las cuestiones que el Responsable del RIC y/o la Comisión de Auditoría considere necesario o conveniente.
 - c) Elaborar y actualizar el Registro de Personas Afectadas y el Registro de Gestores de Autocartera en los términos previstos en este Reglamento.
 - d) Mantener en soporte electrónico, a disposición de las autoridades supervisoras, copia del Registro de Personas Afectadas, de los Registros de Iniciados y del Registro de Gestores de Autocartera, de conformidad con y en los términos dispuestos en este Reglamento.
 - e) Determinar los valores, instrumentos y contratos que, conforme a lo establecido en el artículo 1 anterior, habrán de considerarse Valores Afectados a los fines de este Reglamento.
 - f) Conceder las autorizaciones que correspondan para que las Personas Afectadas, Gestores de Autocartera o sus Personas Vinculadas puedan formalizar un contrato de gestión discrecional de carteras, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 anterior.
 - g) Desarrollar los procedimientos y normas que se estimen adecuados para la aplicación de este Reglamento, que podrán someterse a la evaluación periódica de un órgano o entidad, interno o externo, y, en todo caso, independiente de la Comisión de Auditoría, que analizará la eficacia y adecuación de dichos procedimientos y normas a la aplicación de este Reglamento.
 - h) Realizar modificaciones no relevantes, o requeridas por cambios normativos, a los Anexos a este Reglamento.
 - i) Aquellas otras, de carácter singular o permanente, que le pueda asignar el Consejo de Administración de la Sociedad.
2. Corresponderá al Responsable del RIC recibir y archivar las comunicaciones contempladas tanto en el cuerpo como en el Anexo del presente Reglamento, debiendo garantizar su correcta custodia y la confidencialidad de las mismas.

Artículo 14.- Obligatoriedad e incumplimiento

1. El presente Reglamento tiene vigencia indefinida y entrará en vigor con efectos desde la fecha de admisión a negociación oficial de las acciones de la Sociedad en las Bolsas de Valores españolas. El Responsable del RIC dará conocimiento del mismo a las Personas Afectadas, velando porque el contenido del presente Reglamento sea conocido, comprendido y aceptado por todas las personas pertenecientes al Grupo a los que resulte de aplicación. Asimismo, el Responsable del RIC

comunicará el presente Reglamento a las sociedades dependientes de la Sociedad para, en su caso, y siempre que sea necesario por la configuración de su estructura de capital y administración, su aprobación por los respectivos consejos de administración y para su difusión a las Personas Afectadas en dichas compañías.

2. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Reglamento tendrá las consecuencias (incluidas las sanciones) previstas en la legislación vigente.

ANEXO 2

COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL REGLAMENTO

Al Responsable del RIC

El abajo firmante, _____, con NIF//Pasaporte _____, declara haber recibido un ejemplar del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de Grupo Ecoener, S.A. (el “**Reglamento**”), manifestando expresamente su conformidad con su contenido.

Por otra parte declara que ha sido informado de que:

El uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder, podría ser constitutivo de una infracción muy grave prevista en el artículo 282 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (“**LMV**”), de una infracción grave prevista en el artículo 295 de la citada ley o de un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (el “**Código Penal**”).

El uso inadecuado de la Información Privilegiada podrá sancionarse en la forma prevista en los artículos 302 y 303 de la LMV y en el artículo 285 del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Protección de Datos relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y la libre circulación de estos datos (Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016), y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, el abajo firmante ha quedado informado de que sus datos de carácter personal recogidos en esta declaración con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Reglamento, cuya finalidad es dar cumplimiento a la obligación legal incluida en el artículo 230.1.b) de la Ley del Mercado de Valores, serán objeto de tratamiento e incorporados a un fichero bajo la responsabilidad de Grupo Ecoener, S.A., con domicilio SOCIAL en La Coruña (Galicia), C/ Cantón Grande 6, 6º, con la finalidad de la ejecución y control de las previsiones del Reglamento y manifiesta su conformidad con ello.

Asimismo, declara que ha sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición, así como la limitación y portabilidad de sus datos, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido. El ejercicio de estos derechos deberá realizarse mediante comunicación por escrito dirigida al Delegado de Protección de Datos, por correo electrónico o bien, poniéndose en contacto por escrito con Grupo Ecoener, S.A. en el domicilio indicado anteriormente.

Por lo que se refiere a los datos personales que, en su caso, hubiera proporcionado respecto de otras personas físicas, el abajo firmante declara que previamente les ha informado respecto del tratamiento por Grupo Ecoener, S.A. y de sus correspondientes derechos, en los términos indicados anteriormente y obtenido su consentimiento, comprometiéndose a facilitar a Grupo Ecoener, S.A., a su solicitud en cualquier momento, prueba escrita de la obtención de dicho consentimiento.

En _____, a _____ de _____ 202_.

Firmado: D./Dña. _____

ANEXO 3**DECLARACIÓN DE LAS PERSONAS VINCULADAS DE LAS PERSONAS AFECTADAS**

Al Responsable del RIC

El abajo firmante, _____, con NIF//Pasaporte _____, declara a los efectos previstos en el Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión, así como su normativa de desarrollo, tienen el carácter de Personas Vinculada respecto de mi las siguientes:

PERSONA	RELACIÓN

En _____, a ____ de _____ 202_.

Firmado: D./Dña. _____